



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 303

Bogotá, D. C., viernes, 17 de abril de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 548 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se establece garantías procesales en la etapa de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios de protección de la competencia y libre mercado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo que deberá adelantar la Superintendencia de Industria y Comercio en la etapa de averiguación preliminar, en el marco de procesos administrativos sancionatorios adelantados en materia de protección de la competencia y libre mercado.

**Artículo 2º. Principios.** En el procedimiento administrativo en la etapa de averiguación preliminar se aplicarán las garantías constitucionales del debido proceso, la parte Primera del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y el Código General del Proceso en materia probatoria.

**Artículo 3º. Averiguación preliminar.** Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en materia de protección de la competencia y libre mercado podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Con el fin de establecer la posible ocurrencia de los hechos y determinar los presuntos responsables se adelantará la averiguación preliminar.

La averiguación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado. Concluido este plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá decidir entre el archivo definitivo

de las diligencias o la formulación del pliego de cargos.

**Parágrafo.** Las actuaciones adelantadas en la etapa de averiguación preliminar serán reservadas para terceros, pero no para los implicados en la averiguación que soliciten acceso a la información. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá conservar el registro de la queja o denuncia, garantizando la protección de la identidad del denunciante cuando las circunstancias lo requieran.

**Artículo 4º. Decreto y práctica de pruebas.** Solo se podrá ordenar la práctica de los medios de prueba contemplados en el Código General del Proceso.

Cuando se decrete la declaración de terceros o testimonios, su práctica se regirá por las reglas establecidas en el Código General del Proceso y se llevará a cabo en una diligencia independiente y separada de la visita de inspección.

Si no es posible identificar e individualizar al posible autor de la falta o determinar si la conducta constituye una violación de las normas de protección de la competencia y libre mercado, podrá considerarse la realización de una visita de inspección.

**Artículo 5º. Garantía de defensa del implicado.** Quien tenga conocimiento de la existencia de una averiguación preliminar en su contra y antes de que se formule pliego de cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En ningún caso podrá ordenarse, permitirse o practicarse la inspección, retención, acceso o reproducción de documentos, comunicaciones,

archivos o cualquier otro elemento protegido por el secreto profesional del abogado. Toda información amparada por esta garantía deberá ser excluida de la actuación administrativa y no podrá ser valorada como prueba en ningún procedimiento.

**Artículo 6°. Procedencia de las visitas de inspección.** Para la verificación o esclarecimiento de hechos objeto de averiguación preliminar, podrá ordenarse la visita de inspección sobre personas, lugares, cosas o documentos.

Esta visita tendrá carácter excepcional y solo procederá cuando sea estrictamente necesaria como medio de prueba. Su realización deberá estar debidamente motivada mediante acto administrativo.

**Artículo 7°. Decreto de la visita de inspección.** El acto administrativo que ordene la visita de inspección deberá precisar con claridad:

1. Los hechos objeto de verificación y el propósito de la diligencia.
2. La fecha, hora y lugar de inicio de la visita.
3. La identidad del sujeto o entidad objeto de inspección, con información completa del vigilado.
4. El objeto de la visita, formulado de manera clara, coherente y concisa.
5. La duración estimada de la diligencia.
6. El equipo designado para la visita, con indicación del coordinador responsable de su ejecución.

**Parágrafo 1°.** Los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio deberán identificarse mediante su carné institucional y la credencial de visita expedida por el jefe de la dependencia correspondiente.

**Parágrafo 2°.** Se prohíbe la participación de contratistas en la ejecución de visitas de inspección y recolección de pruebas. Solo podrán llevar a cabo estas diligencias los funcionarios públicos debidamente designados.

**Parágrafo 3°.** No podrán realizarse visitas de inspección a las autoridades electorales, organismos de control y demás órganos autónomos e independientes establecidos en la Constitución.

**Artículo 8°. Práctica de la visita de inspección.** En la práctica de la visita de inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el lugar ordenado y se practicará. En el auto que decreta esta prueba se señalará si es necesaria la presencia del representante legal si el posible autor de la falta es persona jurídica, o de la persona natural.
2. El funcionario a cargo de adelantar la diligencia identificará las personas, cosas o

hechos examinados. De oficio o a petición del sujeto sobre quien recae la indagación preliminar, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos objeto de la visita. Los sujetos objeto de la indagación preliminar podrán dejar las constancias del caso.

El Funcionario a cargo de adelantar la diligencia, al finalizar, deberá levantar un acta que debe contener la relación precisa de la totalidad de la información recaudada, de los medios de prueba practicados, y las manifestaciones realizadas por el sujeto objeto de una eventual investigación en virtud de su derecho a la defensa y contradicción.

Si en el curso de la averiguación preliminar se identifica la posible comisión de delitos, la autoridad administrativa deberá coordinar con la Fiscalía General de la Nación, para que esta, conforme al Código de Procedimiento Penal, practique la inspección correspondiente bajo el control de un juez de garantías.

No podrá realizarse inspección alguna sobre dispositivos electrónicos personales sin una orden judicial expresa. Solo podrán inspeccionarse dispositivos electrónicos de naturaleza empresarial, y la recolección de datos deberá efectuarse en presencia del representante legal de la empresa o de un autorizado debidamente acreditado.

Así mismo, la entidad no podrá sustraer equipos de cómputo o dispositivos electrónicos del lugar donde se desarrolla la visita, por lo cual, de ser necesario, deberá contar con el equipo tecnológico necesario para tomar las copias espejo de estos equipos.

5. El funcionario a cargo de la diligencia podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron.

**Parágrafo 1°.** La visita de inspección no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en el auto que la decreta.

**Parágrafo 2°.** Habrá lugar a la imposición de las sanciones, previo proceso administrativo sancionatorio, en los casos de obstrucción a la averiguación preliminar o la omisión en el cumplimiento de las solicitudes de información, órdenes o instrucciones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En tales casos, las multas no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) de los montos máximos establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. y se aplicarán conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**Artículo 9º. Cultura de transparencia.** Para fomentar una cultura de denuncia y transparencia en la administración pública y el sector privado, la Superintendencia garantizará medidas de protección al denunciante, asegurando confidencialidad y resguardo de su identidad cuando sea necesario, con el fin de evitar represalias o afectaciones a sus derechos.

Cordialmente,

 Gerardo Abela	 Juan Espinoza
 Hernán Cordero	 CHRISTIAN GALVEZ
 Fernando Cortés	 ANDRÉS DELGADO

 Mauricio Pardo	
 Juan Carlos	 ALEJANDRO
 Juan Carlos	 ALEXANDRO
 JOHN PÉREZ	 Taweth Sánchez
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Juan Carlos	 Eduar Triana

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 548 DE 2026  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen garantías procesales en la etapa de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios de protección de la competencia y libre mercado.*

**I. OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como propósito llenar un vacío normativo existente en los procedimientos administrativos sancionatorios

en materia de protección de la competencia, al establecer reglas claras, precisas y garantistas para la etapa de averiguación preliminar adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio. En particular, busca asegurar que, desde las fases iniciales de la actuación administrativa, se respeten plenamente los derechos fundamentales de los posibles implicados, especialmente el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción probatoria, sin menoscabar la eficacia de las facultades de investigación del Estado. De esta manera, la iniciativa pretende fortalecer la seguridad jurídica, equilibrar las cargas entre la administración y los investigados, y dotar de mayor transparencia y legitimidad a las actuaciones en materia de libre competencia y mercado.

**II. JUSTIFICACIÓN**

El derecho administrativo sancionador encuentra su fundamento en los principios democráticos y en la separación de poderes. En este sentido, la potestad sancionadora de la administración constituye una facultad conferida por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la satisfacción de intereses públicos o generales. De ahí que dicha potestad se configure como una actividad sujeta a límites claros y a mecanismos de control<sup>1</sup>. Es, entonces, competencia exclusiva del Congreso fijar el procedimiento, tipificar las infracciones y determinar las sanciones mediante leyes o normas con fuerza material de ley<sup>2</sup>.

En desarrollo de esta potestad, el legislador ha habilitado a diversas autoridades administrativas para ejercer funciones sancionatorias dentro de ámbitos específicos, siempre bajo el marco de la legalidad y el respeto por las garantías constitucionales. No obstante, el ejercicio de dichas facultades no es autónomo ni discrecional en sentido amplio, sino que debe sujetarse a procedimientos previamente definidos por la Ley, que aseguren el control del poder punitivo del Estado y la protección efectiva de los derechos de los administrados. En este contexto, cobra especial relevancia la manera en que dichas competencias son ejercidas por las entidades encargadas de su aplicación.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de Industria y Comercio se erige como una de las entidades técnicas más relevantes dentro del sistema administrativo colombiano, al concentrar funciones de inspección, vigilancia, control y, en determinados supuestos, de naturaleza sancionatoria. Su creación y evolución responden a la necesidad del Estado de garantizar un orden económico justo, promover la libre competencia y proteger eficazmente los derechos de los consumidores.

<sup>1</sup> De Colombia, C. C. (n. d.). Corte Constitucional de Colombia. Corte Constitucional de Colombia Guardián de la Constitución. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-211-24.htm>

<sup>2</sup> Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001030600020140017400(2223). (16 de abril de 2015).

Las facultades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, son una manifestación de la potestad administrativa sancionatoria de la administración, que permiten a esta entidad proferir actos administrativos de carácter sancionatorio. Las funciones administrativas son la regla general, sin perjuicio de que excepcionalmente la SIC ejerza funciones jurisdiccionales en casos puntuales de competencia desleal y protección del consumidor, en los cuales dicta sentencias<sup>3</sup>.

### III. SOBRE EL PROCESO SANCIONATORIO: NORMATIVIDAD RELEVANTE

El procedimiento administrativo sancionatorio está regulado de la siguiente manera por la **Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA), que establece en su artículo 47:

**“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan,

las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y NO SE atenderán las practicadas ilegalmente.** (Subrayado por fuera del texto original).

**Parágrafo 1º.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo puesto en las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo 2º.** En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**Parágrafo.** En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días”.

De igual forma, sobre el tema, la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 2159 de 2013**, explicó los puntos más relevantes del procedimiento administrativo sancionatorio, así:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general, son:

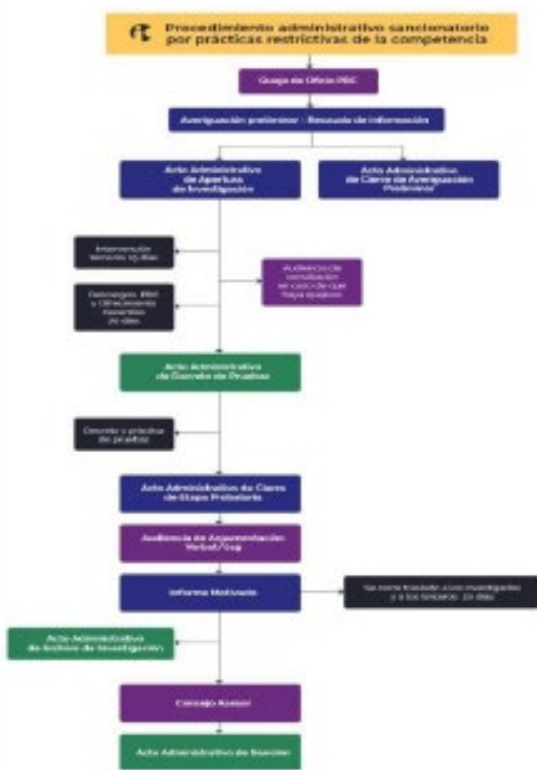
1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.
2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.
3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.
4. Leda carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.
5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).
6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.
7. Hacén parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. (30 de junio de 2010).

unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada”.*

En materia de protección a la competencia la SIC ejerce funciones administrativas de inspección, con fundamento en la **Ley 1340 de 2009**, no obstante, en la citada norma no se regula de manera específica el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, de manera general, se debe acudir a lo establecido en el artículo 47 del CPACA. A continuación, se presenta el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta la SIC a cargo de la Delegatura de Protección de la Competencia:



**Ilustración 1. Elaboración de Superintendencia de Industria y Comercio.**

**Fuente: Prácticas restrictivas de la competencia-fujograma de procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con el **artículo 47 del CPACA**, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se rigen por la parte primera del CPACA. Teniendo en cuenta que en las normas que regulan las diferentes materias en las que es garante la SIC no existe un procedimiento administrativo especial, este debe sujetarse al procedimiento general referido.

A pesar de que el artículo 47 establece de manera general el procedimiento administrativo sancionatorio, para la etapa inicial de este, que se conoce como averiguación preliminar, no cuenta con amplio desarrollo en el CPACA. Sobre la finalidad de esta etapa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en **Sentencia C-430 de 1997** respecto de la indagación preliminar en materia sancionatoria disciplinaria:

*“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva individualización o la identidad de su autor”.*

Según lo anterior, en la etapa averiguación preliminar se recauda material probatorio inicial para decidir si se formula pliego de cargos iniciando la etapa de investigación propiamente dicha o si se archiva la actuación.

Para el caso de la SIC, en la etapa de averiguación preliminar la entidad recolecta información, ya sea de oficio o por conducto de un quejoso, para determinar si es necesario dar apertura a una investigación administrativa a través de la formulación de cargos en contra de las personas naturales o jurídicas.

En la actualidad, la SIC practica las visitas de inspección basada en un instructivo emitido por la misma entidad<sup>4</sup>, el cual viene siendo objeto de graves cuestionamientos, tales como:

1. **Violación del principio de reserva de ley.** La SIC se arrogó facultades legislativas al reglamentar el procedimiento sancionatorio mediante un instructivo sin habilitación legal expresa, máxime cuando se trata de una materia sujeta a reserva legal.
2. **Falta de control judicial y vulneración del debido proceso.** El instructivo permite visitas sorpresa sin notificación previa ni control judicial, lo que afecta el derecho a la defensa y el principio de contradicción. No se motiva ni informa a los afectados el propósito de la visita.
3. **Afectación del secreto profesional y la confidencialidad de la información.** Se autoriza el acceso a comunicaciones confidenciales entre abogados y clientes, violando el derecho a la confidencialidad y el secreto profesional.

<sup>4</sup> Instructivo Visitas Administrativas de Inspección, versión 5. Expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, el 6 de noviembre de 2024. El citado acto administrativo no fue publicado en el **Diario Oficial**, sino en la web de la SIC, a saber: [https://sigi.sic.gov.co/SIGI/portalldocument\\_ tab.php?&id doc=605&version=5](https://sigi.sic.gov.co/SIGI/portalldocument_tab.php?&id doc=605&version=5)

4. **Creación de un medio de prueba ilegal.**

Se practican “declaraciones” en la visita de inspección, sin que esta prueba esté prevista en el Código General del Proceso (CGP) ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se presenta riesgo de autoincriminación de los afectados sin elementales garantías de contradicción o defensa.

5. **Violación del derecho a la intimidad y la protección de datos.**

Se permite el acceso a información privada y comercial, dado que se exige la entrega de celulares y computadores de los implicados, aun cuando se trate de objetos personales.

6. **Delegación indebida de funciones sancionatorias.**

Se autoriza a contratistas externos, sin vínculo con la administración pública, a realizar inspecciones y recolectar pruebas, comprometiendo la imparcialidad y legalidad del proceso.

En ese orden de ideas, las visitas administrativas de inspección se están adelantando en condiciones que pueden comprometer garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y la privacidad de los investigados. Esta situación evidencia la necesidad de establecer reglas claras con rango legal, pues la Superintendencia de Industria y Comercio no puede, a través de instrumentos internos, definir los límites de sus propias facultades. Por el contrario, debe sujetarse estrictamente a la Ley, garantizando un adecuado equilibrio entre su potestad de inspección, vigilancia y control, y los derechos de los administrados.

En este contexto, el proyecto de ley busca llenar el vacío normativo existente en torno a las reglas que deben regir la actuación de la Superintendencia en la etapa de averiguación preliminar dentro de los procesos por presuntas infracciones al régimen de protección de la competencia y libre mercado, dotando esta fase de mayor certeza jurídica, transparencia y garantías.

En los artículos primero y segundo se define el objeto de la Ley y se consagran los principios que orientan la etapa de averiguación preliminar. El artículo 3° regula su procedencia, alcance y duración. Por su parte, los artículos 4° y 5° desarrollan el régimen probatorio y las garantías de defensa del implicado. Finalmente, los artículos 6° al 8° establecen las condiciones, límites y reglas que deben observarse en la práctica de las visitas de inspección, como uno de los principales mecanismos de recaudo probatorio en esta etapa.

Si bien la visita de inspección que practica la SIC en materia de protección a la libre competencia se encuentra enunciada en el numeral 56 del artículo 1° del Decreto número 4886 de 2011, es necesario que dicha visita de inspección se eleve a una norma con rango de ley, toda vez que su práctica, sin regulación legal específica, compromete principios y garantías

procesales que han sido consolidados en el marco del Estado de Derecho para evitar el ejercicio arbitrario del poder público, como el respeto por el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Para la OCDE este tipo de visitas de inspección resultan preocupantes, por tratarse de visitas sorpresa no sujetas a revisión judicial:

*“La SIC posee dos importantes herramientas de investigación, las facultades para ordenar medidas cautelares y para realizar visitas sorpresa durante la etapa de averiguación preliminar. Estas herramientas no están sujetas a revisión judicial. La nueva ley no resuelve este problema. Las visitas sorpresa y medidas cautelares deben estar sujetas a supervisión judicial. Una vez iniciada la investigación formal, la SIC carece de la capacidad de realizar allanamientos, es decir del derecho de entrar a los establecimientos sin solicitar permiso de las empresas”<sup>5</sup>.*

Desde 2009, año en que la OCDE alertó sobre dicha situación, no se han tomado medidas al respecto. A la fecha, no se ha establecido un control judicial frente a las visitas de inspección en la etapa de averiguación preliminar.

En este sentido, el proyecto de ley busca definir reglas claras para la procedencia de la práctica de estas visitas de inspección, que, realizadas con delimitación concreta podrían afectar el principio de confianza legítima y seguridad jurídica del sector a donde se dirigen, esto es, la libre competencia en los mercados.

Así mismo, para evitar el abuso del ejecutivo en la apertura de indagación preliminar en contra de determinados sectores del mercado, en los artículos 9° y 10 se establecen límites legítimos que impiden que la facultad sancionatoria de la SIC se practique de manera temeraria o sobre quejas o denuncias que contengan a hechos irrelevantes.

En suma, esta iniciativa no pretende debilitar las facultades de investigación del Estado, sino fortalecerlas mediante su sujeción a reglas claras, transparentes y respetuosas de los derechos fundamentales. Solo a través de un equilibrio adecuado entre eficacia administrativa y garantías procesales es posible consolidar un sistema de protección de la competencia legítimo, confiable y acorde con los estándares internacionales, que brinde seguridad tanto a los agentes del mercado como a la ciudadanía en general.

#### IV. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

<sup>5</sup> OCDE. Derecho y Política de la Competencia en Colombia, Séptimo Foro Latinoamericano de Competencia, celebrado en Chile los días 9-10 de septiembre de 2009, promovido por el BID y la OCDE. P 10. Disponible en: <https://www.oecd.org/colombia/44111213.pdf>

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

**V. DISPOSICIONES LEGALES**

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3ª de 1992, Ley 5ª de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República. Es así como:

La Ley 5ª de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo”.

**VI. CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el presente proyecto de ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores.

En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª. de

1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes, señala:

“Artículo 1º. El artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, quedará así: Artículo 2º.

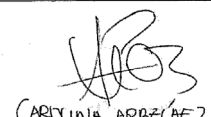
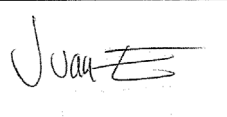
Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”.

**VII. IMPACTO FISCAL**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se aclara que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal. En concepto de los autores, la propuesta no implica la creación de nuevas cargas presupuestales ni requiere asignaciones adicionales a las ya previstas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni modifica las fuentes de financiación existentes del Presupuesto General de la Nación.

No obstante, se estará a lo que señalen los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo, conforme a los principios de responsabilidad fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

Cordialmente,

 CAROLINA ARBELÁEZ	 Juan Epmat
---	---

 Oscar Acosta	 Christian Garces
 Mauricio Pardo	 Juan Carlos Acosta
 Luis Ángel Pardo	 Iweth Sánchez
 Oscar Pardo	 Oscar Pardo
 Jairo Beirio	 Eduar Triana

17 de abril de 2026  
 598  
 Auto Legislativo  
 Con su correspondiente  
 suscritos, suscritos Por:  
 HR Carolina Arbeláez y Juan Epmat  
 SECRETARÍA GENERAL

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se permite la cancelación de productos financieros por cualquiera de los canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales ofrecidos por los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 13 de abril de 2026

Doctor;

**WILMER YAIR CASTELLANOS  
HERNÁNDEZ**

**Presidente**

Doctora;

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**Secretaria**

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de representantes

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 316 de 2025 Cámara, por medio de la cual se permite la cancelación de productos financieros por cualquiera de los canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales ofrecidos por los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.**

De manera respetuosa y en consideración de la honrosa designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión III y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 316 de 2025 Cámara, por medio de la cual se permite la cancelación de productos financieros por cualquiera de los canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales ofrecidos por los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



**MARIA DEL MAR PIZARRO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE**

#### **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa legislativa fue radicada el día 9 de septiembre de 2025 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, cuya autoría es de

los(as) Representantes; *Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Ana Paola García Soto, Astrid Sánchez Montes de Oca, José Eliécer Salazar López, Wilder Ibersón Escobar Ortiz*, y del Senador *Julio Alberto Elías Vidal*. El texto radicado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2144 del 2025.

Este proyecto de ley fue remitido por competencia a la Comisión Tercera, y allí fue designada como ponente, la Representante *María del Mar Pizarro García*.

#### **II. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto facilitar el trámite a los clientes y consumidores financieros al momento de solicitar la cancelación de sus productos financieros.

Establece que los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia habiliten todos sus canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales para que los clientes y los consumidores financieros puedan solicitar y efectuar la cancelación de sus productos financieros. Así como ocurre cuando los establecimientos de crédito del sector financiero ofrecen sus productos a los clientes y consumidores financieros, lo cual les permiten aperturar cualquier producto de captación o de colocación por cualquier medio (llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, aplicaciones, banca móvil y canales físicos, redes de oficina).

#### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Esta iniciativa contiene 4 artículos incluyendo la vigencia.

El artículo 1º es el objeto que busca facilitar el trámite a los clientes y consumidores financieros al momento de solicitar la cancelación de sus productos financieros, y establece a los establecimientos de crédito vigilados por la Superfinanciera habilitar todos sus canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales para lo pertinente.

El artículo 2º modifica el artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, al agregar el literal V, al incluir una obligación especial a los establecimientos de crédito, en el sentido de habilitar todos sus canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales para que los clientes puedan solicitar y efectuar la cancelación de sus productos.

El artículo 3º le otorga 6 meses una vez entre en vigencia esta ley, para que los establecimientos de crédito adelanten todo lo requerido para habilitar sus canales y medios para cumplir cabalmente con lo que dicta esta ley.

El artículo 4º establece la vigencia de la iniciativa.

#### **IV. SOBRE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO**

El sector financiero colombiano está conformado por las instituciones financieras y sus fondos administrados.

Bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera se encuentran las siguientes clases de instituciones: i) los establecimientos de crédito (EC); ii) las sociedades de servicios financieros (SSF) y, iii) otras instituciones financieras.

Para el caso de la presente iniciativa legislativa, aplicarla para los establecimientos de crédito.

La principal función de los establecimientos de crédito es la de canalizar recursos de los agentes superavitarios de la economía hacia los deficitarios,

mediante la captación de fondos del público en moneda legal, para su posterior colocación por medio de préstamos y otras operaciones activas<sup>(1)</sup>.

Dentro de los establecimientos de crédito se encuentran los bancos como lugares donde la gente lleva su dinero. Al igual, existen las corporaciones financieras, las cooperativas financieras y las compañías de financiamiento; todas ellas hacen parte del grupo de los establecimientos de crédito<sup>(2)</sup>.

Establecimientos de crédito en Colombia en la actualidad;

### Superintendencia Financiera de Colombia - Lista de entidades

Código	Denominación social de la entidad
1	Banco de Bogotá S. A.
2	Banco Popular S. A.
6	Itaú Colombia S. A., es una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana. Itaú Colombia S. A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: Itaú; Banco Itaú.
7	Bancolombia S. A. o Banco de Colombia S. A. o Bancolombia
9	Citibank-Colombia - Expresión Citibank
12	Banco GNB Sudameris S. A. Quien podrá utilizar el nombre Banco GNB Sudameris o Sudameris, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S. A.
13	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia (antes Banco Ganadero S. A. o BBVA Banco Ganadero)
23	Banco de Occidente S. A.
30	Banco Caja Social S. A. y podrá usar el nombre Banco Caja Social
39	Banco Davivienda S. A. "Banco Davivienda" o "Davivienda"
42	Scotiabank Colpatria S. A.
43	Banco Agrario de Colombia S. A. y podrá usar el nombre Banco Agrario de Colombia o Banagrario.
49	Banco Comercial AV Villas S. A. o Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas
51	"Bancien S. A. "y/o" Ban100" Parágrafo transitorio: Además de la denominación de "Bancien S. A." y/o "BAN100 S. A.", la Sociedad podrá utilizar indistintamente y para todos los efectos legales requeridos este nombre y/o su denominación anterior de "Banco Credifinanciera S. A.", por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la protocolización de la respectiva reforma estatutaria mediante Escritura Pública.
52	Banco de las Microfinanzas - Bancamía S. A.
53	Banco W S. A.
54	Banco Coomeva S. A. - Sigla "Bancoomeva"
55	Banco Finandina S. A. o Finandina Establecimiento Bancario, pero podrá identificarse simplemente con la sigla Finandina Bic o Banco Finandina Bic o Finandina
56	Banco Falabella S. A.
57	Banco Pichincha S. A.
58	El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: Coopcentral
59	Banco Santander de Negocios Colombia S. A
60	"Banco Mundo Mujer S. A. "Denominación de" Mundo Mujer el Banco de la Comunidad" o "Mundo Mujer"
62	Banco de la Microempresa de Colombia S. A. Sigla: "Mibanco S. A."
63	Banco Serfinanza S. A.
64	Banco J. P. Morgan Colombia S. A., (la "Sociedad")
65	Lulo Bank S. A.
66	Banco BTG Pactual Colombia S.A.
67	Banco Unión S. A. (en adelante el "Banco" o la "Sociedad")
68	Banco Contactar S. A.

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

### V. SOBRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS QUE PRESTAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

#### PRODUCTOS FINANCIEROS

Se adquiere mediante un contrato entre el cliente y la entidad financiera.

#### Productos de captación:

- Cuentas de ahorro.

- Cuentas corrientes.
- Cuentas de ahorro para fomento de construcción (AFC).
- Certificados de depósito a término (CDT).
- Fiducias.
- Diversos productos de inversión y de ahorro.

#### Productos de colocación:

- Créditos de libre inversión.
- Créditos de consumo.

- Créditos rotativos.
- Créditos hipotecarios.
- Créditos de leasing.
- Créditos de libranza.
- Tarjetas de crédito.
- Seguros.

### SERVICIOS FINANCIEROS

Actividades ligadas a los productos facilitando el desarrollo de las operaciones. Es el proceso de adquirir el bien financiero. O la transacción necesaria para obtener el bien financiero.

Los servicios financieros sirven para facilitar a las personas (naturales o jurídicas) el acceso a los llamados “bienes financieros”, esto es, instrumentos de inversión, préstamos de diversa naturaleza y otras herramientas de financiación o de multiplicación del dinero. Es decir, que quienes necesitan dinero para invertir en un negocio, por ejemplo, pueden acceder a diferentes tipos de préstamo; mientras que quienes poseen una suma de dinero improductivo pueden realizar inversiones y ganar un dividendo a razón de los intereses generados; y además quienes deseen proteger su propiedad puedan optar por un seguro contra el riesgo<sup>(3)</sup>.

- Consultas.
- Transferencias y pagos: pago de servicios públicos, pago de sistemas de salud (EPS, ARL, pensiones), pago de proveedores y otros recaudos.
- Giros y remesas: nacionales e internacionales.
- Aseguradoras de riesgo.
- Corredores bursátiles.

### VI. LA EVOLUCIÓN DE LA BANCA TRADICIONAL Y DE LA BANCA DIGITAL EN COLOMBIA<sup>(4)</sup>

En un contexto definido por la creciente influencia de la tecnología, el sector financiero está cada día más permeado por el mundo digital experimentando un cambio significativo. Se comienza entonces a percibir la fusión de estas dos fuerzas aparentemente dispares, entre las formas tradicionales de interactuar con el banco y las nuevas herramientas digitales que facilitan nuestro día a día.

La **banca tradicional** apuesta por un cliente que utiliza un documento físico, dinero en efectivo y que se desplaza a las sucursales bancarias.

- Es usada en escenarios donde la cercanía y el contacto con otros seres humanos es importante y agregue valor.
- El cliente tradicional utiliza las oficinas bancarias para interactuar con el banco, que, aunque puede limitarse en los horarios, ofrece una respuesta inmediata y más personalizada.

La **banca digital** es una versión virtual de los bancos a través de la cual una persona puede gestionar (asistidamente o no) sus necesidades

financieras y realizar acciones como abrir una cuenta bancaria, adquirir un producto de crédito, realizar transferencias y envíos instantáneos de dinero, entre otros servicios.

Se usa para transacciones de todo tipo, tanto monetarias (transferencias y pagos), como no monetarias (consultas saldos, movimientos, domiciliaciones, aperturas de productos), incluso interacciones para presentar solicitud de extractos, certificaciones, peticiones, quejas y reclamos.

- La banca digital es flexible, está abierta las 24 horas del día y los 7 días de la semana. Tecnologías como el Big Data, Blockchain, Inteligencia Artificial o Servicios Cloud son parte de nuevos modelos de negocio que han hecho que el sector de las finanzas esté más actualizado y estable que nunca.
- Los bancos virtuales permiten realizar transacciones y llevar un seguimiento de las finanzas en tiempo real, casi al instante podría decirse.
- La banca digital es una buena opción para aquellos usuarios que buscan ahorrar comisiones de mantenimiento o administración.

### VII. ASÍ VIENE CAMBIANDO LA BANCA<sup>(5)</sup>

En la era digital, la decisión entre optar por instituciones financieras convencionales o utilizar las fintech se ha convertido en un asunto crucial para los consumidores. En el país, un reciente informe de Colombia Fintech revela que ya existen 428 de estas empresas, lo que ha desencadenado un notorio impulso en la adopción de servicios financieros digitales en el país.

Una de las ventajas de las fintech son el mayor acceso a servicios financieros. Gracias a las fintech, se ha ampliado el acceso a servicios financieros para millones de personas en todo el mundo, especialmente en regiones donde la banca tradicional era limitada o inaccesible. La tecnología móvil y digital ha permitido que las personas realicen transacciones bancarias y accedan a servicios financieros desde sus dispositivos móviles de manera rápida y conveniente.

“Las fintech crediticias ofrecen soluciones flexibles que permiten a las personas no bancarizadas o con historiales crediticios limitados acceder a una gran variedad de servicios financieros. Al utilizar tecnologías como la inteligencia artificial y el aprendizaje automático, las fintech pueden evaluar el riesgo de manera más precisa y proporcionar servicios personalizados. Mientras crecen los recursos y la inversión en estas entidades, más personas que antes no eran elegibles en el sistema financiero ahora hacen parte crucial de la diversificación económica del país”, aseguró Daniel Materón, CEO de RapiCredit.

Con las nuevas formas de realizar pagos y transferencias de dinero han desafiado los métodos tradicionales como las tarjetas de crédito y las

transferencias bancarias. Soluciones como los pagos móviles, las criptomonedas y las plataformas de remesas han simplificado y agilizado el proceso de realizar transacciones financieras.

Las fintech también han contribuido a la reducción de costos y a la mejora de la eficiencia operativa en el sector financiero. Al eliminar intermediarios y automatizar procesos, las empresas fintech pueden ofrecer servicios a menores costos, lo que beneficia tanto a los consumidores como a las instituciones financieras tradicionales.

“Mientras que la banca tradicional ha sido un pilar de estabilidad y confianza a lo largo de los años, las fintech han introducido una dimensión de agilidad y adaptabilidad, ofreciendo soluciones más flexibles, accesibles y centradas en el usuario. Esta diversidad en enfoques brinda a los consumidores opciones más amplias y personalizadas para gestionar sus finanzas”, agregó Materón.

Con enfoques innovadores y tecnologías avanzadas, las fintech facilitan la inclusión de la población no bancarizada o incluso reportada, brindándoles acceso a servicios financieros esenciales.

Tanto la banca tradicional como las fintech han experimentado notables avances en innovación y servicios digitales, utilizando tecnología de vanguardia respaldada por sólidas medidas de seguridad.

Por ejemplo, RapiCredit ha evitado el uso de más de 400 toneladas de papel, salvando así la vida de 6.105 árboles y preservando 94 millones de litros de agua. Un impacto ambiental importante gracias al proceso 100% online.

La clave para elegir un servicio financiero está en comprender las opciones disponibles y aprovechar las ventajas que mejor se alineen con los objetivos financieros y valores personales. Al hacerlo, los consumidores pueden contribuir al desarrollo de un sistema financiero más inclusivo, accesible y sostenible.

Finalmente: fintech es la unión de las palabras en inglés “finance” y “technology” y es la combinación empleada por empresas que ofrecen servicios financieros basados y/o apalancados en tecnología. (Kapital ce).

## VI. CIFRAS DE BANCARIZACIÓN EN COLOMBIA<sup>(6)</sup>

De acuerdo con el Reporte de Inclusión Financiera, documento elaborado por Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), **a 2022 el porcentaje de adultos en Colombia que contaban con al menos un producto activo o vigente (indicador de uso) fue del 77,2%**, lo que equivale a **29,1 millones de adultos**.

Según datos del Reporte de Inclusión Financiera, **29,9 millones de adultos tenían una cuenta de ahorros al 2022**.

Para el **2023** este indicador aumentó al 80,7%, lo que equivale a **30,8 millones de adultos con al menos una cuenta de ahorros**.

Para el **2023**, el indicador de uso se situó en **82%**, lo que equivale a **31,3 millones de adultos con al menos un producto activo o vigente**.

Al 31 de diciembre de 2023, el número de adultos con al menos una tarjeta de crédito vigente en el país fue de 8,5 millones (22,3 %), lo que sitúa a este producto de crédito como uno de los más adquiridos por los colombianos a lo largo del 2023, seguido del crédito de consumo (19.3%).

Durante el año 2024 se realizaron 3'583.162 cancelaciones de tarjetas de crédito en los establecimientos de crédito vigilados por la SFC.

Ahora bien, el dato anterior incluye cancelaciones de tarjetas de crédito tanto para personas naturales como para personas jurídicas. Tratándose únicamente de personas naturales, el total de cancelaciones de tarjetas de crédito fue de 3'510.451.

El porcentaje de adultos que tenía algún producto aumentó de 94,6 % a 96,3 % entre 2023 y 2024, lo que representa un cambio de 1,7 puntos porcentuales. Esta proporción corresponde a 37,3 millones de adultos con un producto financiero transaccional, de ahorro o financiamiento en los establecimientos de crédito y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE) vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), las cooperativas de ahorro y crédito (CAC) vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (SES) y las entidades especializadas en microcrédito no vigiladas por la SFC ni por la SES.

Durante 2024, 1,2 millones de colombianos adquirieron productos financieros por primera vez.

En términos de uso. El número de adultos con al menos un producto activo o vigente pasó de 31,3 millones en 2023 a 32,5 millones en 2024. Como resultado, el indicador de uso, que mide el porcentaje de adultos en Colombia que cuentan con al menos un producto activo o vigente, se incrementó del 82,0 % al 83,9 % en el último año, un crecimiento de 1,9 pp.

El porcentaje de los adultos en Colombia que tenía algún producto transaccional fue del 95,8% en 2024, cifra que superó en 1,8 pp a la observada en 2023.

Además, se observa que la cuenta de ahorros sigue siendo el producto con mayor penetración entre los colombianos: en diciembre de 2024, 31,9 millones de adultos tenían al menos una cuenta de este tipo, lo que corresponde al 82,4 % de la población adulta del país.

En lo correspondiente a los productos de crédito, el porcentaje total de adultos con un producto de financiamiento con las entidades financieras tradicionales (establecimientos de crédito vigilados por la SFC), las CAC vigiladas por la SES y entidades especializadas en microcrédito llegó a 35,5 %, una cifra mayor en 0,23 pp a la observada el año 2023.

La tarjeta de crédito (con el 23,3 % de los adultos) y el crédito de consumo (19,0 %) continuaron siendo los productos de financiamiento más adquiridos por los colombianos a lo largo de 2024. El tercer lugar lo ocupó el microcrédito, con un 5,7 % de los adultos con este producto. Por su parte, la proporción de adultos con crédito de vivienda llegó al 3,1 %.

Las tarjetas son cada vez más usadas por los adultos para llevar a cabo sus transacciones; especialmente, las de débito, que se emplean como medio de pago asociado a un producto de depósito. Al cierre de 2024, se registraron 45,5 millones de tarjetas débito y 14,5 millones de tarjetas de crédito vigentes.

El comportamiento en la transaccionalidad en ambos tipos de tarjeta en los últimos años es similar.

Desde 2020, este indicador ha crecido, superando en 2023 los niveles prepandemia en tarjetas débito, mientras que en las de crédito se siguen reportando niveles superiores con tendencia creciente.

Con tarjetas débito se realizaron 1677 millones de transacciones en 2024: 71,8 % fueron compras, y 28,2 %, retiros. Por lo tanto, en promedio, se realizaron 36,7 operaciones con tarjeta por año, el nivel más alto observado desde 2018.

En los últimos años ha aumentado el uso de las tarjetas débito para realizar compras, teniendo en cuenta que en 2018 representaban el 35,6 % de la transaccionalidad de este medio de pago.

En el caso de tarjetas de crédito, se realizaron 548 millones de operaciones: 95,4 % correspondieron a compras, y 4,6 %, a avances, alcanzando 38,5 operaciones por tarjeta en promedio en 2024. Por tanto, aun cuando el número de tarjetas de crédito por adulto se ha mantenido estable, desde 2020 se observa un mayor uso del producto.

## VII. MARCO LEGAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

(...)

**Artículo 114.** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

(...)

**Artículo 78.** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

(...)

## LEYES

**Ley 5ª de 1992,** *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

(...)

**Artículo 6º. Clases de funciones del congreso.** *El Congreso de la República cumple:*

1. **Función constituyente,** *para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*

2. **Función legislativa,** *para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...)

**Ley 1748 de 2014,** *por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

**Ley 1793 de 2016,** *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

**Ley 1555 de 2012,** *por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones.*

## VIII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa surge de la necesidad de facilitar las diferentes operaciones y procesos que se deben adelantar más que todo al momento de que un cliente o consumidor financiero soliciten la cancelación de alguno de sus productos financieros. En el mayor de los casos, aquellos productos financieros cuyo saldo es rotativo, como lo son las tarjetas de crédito, los créditos rotativos, las cuentas corrientes con cupo de sobregiro, los seguros de vida y demás.

Muchos hemos sido testigos directos de la dificultad para adelantar un trámite de cancelación de un producto financiero de colocación ante un establecimiento de crédito.

Esto es debido a que los establecimientos de crédito no ofrecen todos sus canales y medios para realizar la solicitud y posterior proceso de cancelación exitosa de sus productos financieros de colocación.

Actualmente los establecimientos de crédito permiten a sus clientes que adelanten dicha solicitud únicamente mediante una línea telefónica (call center), la cual tiene una gran variedad de opciones para marcar y una ruta bien específica para poder contactarse al fin con el asesor que le tome la solicitud de cancelación, eso sí, después de interactuar con uno o dos asesores de fidelización que consultan al cliente sobre las razones por las cuales este solicita la cancelación del producto, y es la remisión de un área a otra tratando con diversos argumentos y hasta con

ofertas en ocasiones muy atractivas de que el cliente considere y decida no continuar con su solicitud de cancelación de su producto financiero.

Hasta finalmente llegar a ser atendido por el asesor que al fin va a tomar y va a dar trámite a la solicitud de cancelación del producto financiero.

Por lo regular, una llamada de esas no dura menos de 25 minutos, y eso cuando el cliente no tiene el infortunio de que la llamada se caiga, y tenga que llamar nuevamente, pero en muchos casos los clientes desisten de volver a llamar debido a sus ocupaciones o porque simplemente consideran hacerlo después. Y qué decir cuando la solicitud la adelanta un adulto mayor.

Es curioso que, así como los establecimientos de crédito ofrecen con tanta facilidad y mediante todos sus canales y medios físicos y virtuales la apertura de sus productos financieros, no lo hicieran también para el trámite de una solicitud de cancelación.

A diario, a nuestros celulares y aprovechando las bondades y ventajas de la tecnología y de las herramientas digitales, nos llegan comunicaciones de ofrecimiento de productos financieros para que mediante cualquier canal o medio (llamadas telefónicas, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, aplicaciones, banca móvil y canales físicos, redes de oficina), suscribamos y efectuemos la apertura de los productos. Así de fácil. Los establecimientos de crédito cuentan con bases de datos, registros y herramientas como la inteligencia artificial para mitigar suplantaciones o riesgo de fraude al momento de ofrecer y suscribir sus productos financieros.

Para el caso de una solicitud de cancelación de un producto financiero, para los establecimientos de crédito le sería más fácil aun, ya que para que un cliente solicite dicha cancelación, el saldo del producto en ese momento, debe estar en cero (0), por lo cual, las medidas de seguridad deben ser más intensas al momento de aperturar un producto.

Por las razones expuestas, se considera que en aras de los principios de “Debida Diligencia” y de “Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna”, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, y con la intención de mejorar la atención y facilitar este tipo de trámites, es oportuno y justo que los clientes tengan una diversidad de opciones para tramitar la cancelación de sus productos financieros.

Se propone que todas las entidades ofrezcan la misma variedad de alternativas, medios y canales para que sus clientes puedan cancelar sus productos financieros.

El cliente debe ser el que decida por cuál de los canales o medios prefiere cancelar su producto financiero.

A continuación, se muestran algunas páginas y portales bancarios donde se indica la ruta para solicitar la cancelación de una tarjeta de crédito.

Bancolombia permite realizar la cancelación de una tarjeta de crédito por la sucursal telefónica o por la línea de atención 018000.

BBVA permite cancela una TC por teléfono o por oficina. Banco de Bogotá: por serví línea.

Davivienda: por el call center y la línea telefónica nacional.

Banco AV Villas: no se encuentra directamente la ruta para cancelar una TC, pero si se tiene algún inconveniente con una TC, te invitan a comunicarte con la línea Audiovílías.

Banco Falabella: canal digital WhatsApp, call center u oficinas.

## **IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El presente informe de ponencia no contiene pliego de modificaciones.

## **X. IMPACTO FISCAL**

Las disposiciones contenidas en la presente iniciativa legislativa, no genera impacto fiscal alguno, al tratarse de una disposición administrativa y operativa de las entidades financieras.

## **XI. CONFLICTO DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés

por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## XII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva para primer debate y solicito respetuosamente a la Comisión Tercera discutir y aprobar el **Proyecto de Ley número 316 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se permite la cancelación de productos financieros por cualquiera de los canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales ofrecidos por los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.



**MARIA DEL MAR PIZARRO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE**

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se permite la cancelación de productos financieros por cualquiera de los canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales ofrecidos por los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto facilitar el trámite a los clientes y consumidores financieros al momento de solicitar la cancelación de sus productos financieros, para ello, los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitarán todos sus canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales para que los clientes y los consumidores financieros puedan solicitar y efectuar la cancelación de sus productos financieros.

**Artículo 2º.** Se agrega el literal “v” al artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 7º. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.** Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

v) Los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitarán todos sus canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales para que los clientes y los consumidores financieros puedan solicitar y efectuar la cancelación de sus productos financieros.

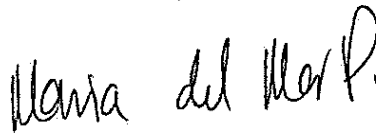
Lo anterior, en desarrollo de los principios de “Debida Diligencia” y de “Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna” contenidos en el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009.

**Artículo 3º.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia adelantarán todo lo requerido para habilitar sus canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales para que los clientes y los consumidores financieros puedan solicitar y efectuar la cancelación de sus productos financieros.

**Artículo 4º. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**MARIA DEL MAR PIZARRO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 316 de 2025 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE LA CANCELACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS POR CUALQUIERA DE LOS CANALES DE ATENCIÓN Y MEDIOS TRANSACCIONALES FÍSICOS Y VIRTUALES OFRECIDOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO DEL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO, SE MODIFICA LA LEY 1328 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por la Honorable Representante a la Cámara MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.


La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

## INFORMES MENSUALES

### INFORMES MENSUALES COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL RADICACIÓN DE PROYECTOS (MARZO 2026)

<p style="text-align: center;">   <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <small>CÁMARA DE REPRESENTANTES</small> </p> <p>C.P.C.P. 3.1- 881 – 2026 Bogotá, D.C., 8 de Abril de 2026</p> <p>Doctor <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b> Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REFERENCIA: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Lacouture:</p> <p>En atención al Artículo 9º Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de Proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de MARZO DE 2026:</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTOS RECIBIDOS EN MARZO DE 2026</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 521 de 2026 Cámara – No. 114 de 2024 Senado</b> “Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial” Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designado el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 71/26. Recibido en Comisión. Marzo 03 de 2026 Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara – No. 145 de 2024 Senado</b> “Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre” Ponentes: HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Mirelen Castillo Torres, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Santiago Osorio Marín. Designados el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No. 2384/25. Recibido en Comisión. Marzo 03 de 2026 Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo No. 213 de 2025 Cámara - 012 de 2025 Senado</b> “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la</p> <p style="text-align: center;">Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B <a href="http://www.camara.gov.co">www.camara.gov.co</a> PBX: (601) 8770720 Ext. 4288 - 4289 Email: <a href="mailto:comision.primer@camara.gov.co">comision.primer@camara.gov.co</a></p>	<p><b>mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales” Segunda Vuelta</b> Ponentes: HH.RR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo - C, Karyme Adrana Cotes Martínez - C, Gersel Luis Pérez Altamiranda - C, Oriando Castillo Advincula, Duvalier Sánchez Arango, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Mirelen Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano y Ana Paola García Soto. Designados el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días Proyecto Publicado: Gaceta No. 1375 de 2025. Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No.04 de 206 Diario Oficial: No.53394 Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 503 de 2025 Cámara</b> “Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para tipificar delitos contra la educación y la comunidad educativa, y se dictan otras disposiciones”. Ponente: H.R. pendiente designar ponentes. Proyecto publicado, Gaceta: 104/2026 Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 365 de 2025 Cámara</b> “Por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones – no más fraude a las elecciones” Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate Proyecto publicado, Gaceta: 107/2026 Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 361 de 2025 Cámara</b> “Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.” Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate Proyecto publicado, Gaceta: 105/2026 Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 277 de 2025 Cámara</b> “Por medio del cual se deroga la Ley 2272 de 2022 (Ley de Paz Total)” Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate Proyecto publicado, Gaceta: 105/2026 Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2026 Estado: <u>Pendiente designar ponente primer debate</u></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 480 de 2025 Cámara</b> “Por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y se fortalecen las competencias de los Concejos Municipales y Distritales en la participación y observación de las metas e indicadores del plan de desarrollo y el presupuesto local y se dictan otras disposiciones” Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate Proyecto publicado, Gaceta: 2295/2025</p>
--	--

Recibido en Comisión. Marzo 19 de 2026  
Estado: Pendiente designar ponente primer debate

**Proyecto de Ley No. 453 de 2025 Cámara "Por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal - Ley 599 de 2000 - se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones"**  
Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate  
Proyecto publicado, Gaceta: 2145 /2025  
Recibido en Comisión. Marzo 19 de 2026  
Estado: Pendiente designar ponente primer debate

**Proyecto de Ley No. 413 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones para la reparación integral de los Sujetos de Reparación Colectiva bajo la modalidad de restitución en materia tributaria"**  
Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate  
Proyecto publicado, Gaceta: 1998/2025  
Recibido en Comisión. Marzo 19 de 2026  
Estado: Pendiente designar ponente primer debate

**Proyecto de Ley No. 527 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones"**  
Autor: Ministro del Interior, Dr. Armando Alberto Benedetti Villaneda  
Ponente: H.R. Pendiente designar ponente primer debate  
Proyecto publicado, Gaceta: 155/2026  
Recibido en Comisión. Marzo 25 de 2026  
Estado: Pendiente designar ponente primer debate

**Proyecto de Ley No. 537 de 2026 Cámara – No. 180 de 2025 Senado "Por medio de la cual se regula el Procedimiento Especial de Interdicción Marítima de la Armada Nacional – PEIMAR y se dictan otras disposiciones"**  
Autores: Ministro de Defensa Nacional, Dr. Pedro Arnulfo Sánchez Suárez, Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynett, Los HH.RR. Agmeth José Escaf Tijerino, Olga Lucia Velásquez Nieto, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, David Ricardo Racero Mayorca, Los Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Martha Isabel Peralta Epiyeu, Carlos Alberto Benavides Mora.  
Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designado el día 26 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días  
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 100/2026.  
Recibido en Comisión. Marzo 26 de 2026  
Estado: Pendiente radicar ponencia primer debate

**PONENCIAS PRIMER DEBATE RADICADAS EN MARZO DE 2026**

**Proyecto de Ley No. 153 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de derechos humanos a las empresas, se garantizan**

**mecanismos de acceso a la justicia y reparación integral, y se dictan otras disposiciones"**

Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. Designado el día 2 de Septiembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días  
Proyecto publicado, Gaceta: 1295 /2025  
Recibido en Comisión. Agosto 28 de 2025  
Audencia Pública. Septiembre 29 de 2025 - Bogotá D.C.  
Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el día 17 de Marzo de 2026  
Estado: Pendiente primer debate

**Proyecto de Acto Legislativo No. 213 de 2025 Cámara - 012 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales".**

**Segunda Vuelta**  
Ponentes: HH.RR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo - C, Karyme Adrana Cotes Martínez - C, Gersel Luis Pérez Altamiranda - C, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano y Ana Paola García Soto. Designados el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días  
Gaceta: No. 1375 de 2025.  
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No.04 de 206  
Diario Oficial: No.53394  
Recibido en Comisión: el día 3 de Marzo de 2026  
Ponencia primer debate (2da vuelta). Radicada por el Ponente el día 17 de Marzo de 2026  
Estado: Pendiente primer debate

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 496 de 2025 Cámara No. 050 de 2025 Senado "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía Jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones."**

Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. Designado el día 18 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días  
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 2266/2025.  
Recibido en Comisión. Enero 28 de 2026  
Ponencia primer debate: Radicada por el Ponente el día 20 de Marzo de 2026  
Estado: Pendiente primer debate

**PONENCIAS SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MARZO DE 2026**

**Proyecto de Acto Legislativo No. 213 de 2025 Cámara - 012 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales"**

**Segunda Vuelta**  
Ponentes: HH.RR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo - C, Karyme Adrana Cotes Martínez - C, Gersel Luis Pérez Altamiranda - C, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano y Ana

**CONTENIDO**

Gaceta número 303 - viernes, 17 de abril de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de Ley número 548 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece garantías procesales en la etapa de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios de protección de la competencia y libre mercado. 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 316 de 2025 Cámara, por medio de la cual se permite la cancelación de productos financieros por cualquiera de los canales de atención y medios transaccionales físicos y virtuales ofrecidos por los establecimientos de crédito del sistema financiero colombiano, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones. 8

**INFORMES MENSUALES**

Informes mensuales comisión primera constitucional radicación de proyectos 15

Paola García Soto. Designado el día 16 de Marzo de 2026. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días  
Gaceta: No. 1375 de 2025.  
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No.04 de 206  
Diario Oficial: No.53394  
Recibido en Comisión: el día 3 de Marzo de 2026  
Ponencia primer debate (2da vuelta). Radicada por el Ponente el día 17 de Marzo de 2026  
Ponencia segundo debate (2da vuelta). Radicada por el Ponente el día 25 de Marzo de 2026

**PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN MARZO DE 2026**

El día 24 de Marzo de 2026, se le concedió prórroga de quince (15) días al H.R. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 439 de 2025 Cámara "Por la cual se regulan los honorarios de los conjuceos y se dictan otras disposiciones",

El día 26 de Marzo de 2026, se le concedió prórroga de diez (10) días al H.R. DUVALIER SANCHEZ ARANGO, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 467 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones"

El día 27 de Marzo de 2026, se le concedió prórroga de diez (10) días a los HH.RR ANA PAOLA GARCIA SOTO -C-, CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE -C-, HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara – No. 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

**RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN MARZO DE 2026**

El día 24 de Marzo de 2026, se le aceptó la renuncia al H.R. JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 394 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adoptan disposiciones para la elección de los Representantes a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz".

El día 24 de Marzo de 2026, se le aceptó la renuncia al H.R. LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara – No. 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

Cordial saludo,

  
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría Comisión Primera Constitucional

Esther A.